



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 82 -2023-GM-MDSL

San Luis,

19 DIC 2023

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 085-2023-MDSL/STPAD de fecha 18 de diciembre de 2023 emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Oficio N° 061-2020-OCI/2185 de fecha 30 de julio de 2020, emitido por el Órgano de Control Institucional;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, modificada por la Ley Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, mediante, la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de julio del 2013, aprobó el nuevo régimen del servicio civil, para las personas que prestan servicios en las entidades del Estado, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía; en cuyo título V se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la novena disposición complementaria final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria de la materia;

Que, con fecha 13 de junio de 2014, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, en cuya undécima disposición complementaria transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres meses desde su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014.

Que, para aplicar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, se aprobó mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIRPE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su versión actualizada; la directiva dispone en su numeral 6.3 del punto 6 que: "Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 del Servicio Civil y su Reglamento".

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran, estableciendo un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, aplicándose a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento.

Que, el estado como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo. En ese mismo sentido el artículo 239° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General ha establecido que: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado".



Que, con Oficio N° 061-2020-OCI/2185 de fecha 30 de julio de 2020, el Órgano de Control Institucional remite a la entidad, el Informe de Servicio Relacionado N° 005-2020-OCI/2185-SR012, con relación al retraso de la atención de los expedientes administrativos de la Subgerencia de Registro y Control de Deuda.

Que, con fecha 28 de enero de 2022, la Secretaría Técnica del PAD, recomendó a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, iniciar procedimiento disciplinario a la servidora MILAGROS GLADYS BARRIENTOS YAYA, en su calidad de Subgerente de Registro y Control de Deuda, sin embargo, se verifica que no se notificó la resolución de inicio de PAD.

Que, con fecha 22 de marzo de 2023, la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, mediante el Informe N° 0042-2023-MDSL-GSAT, remite a la Secretaría Técnica del PAD, el expediente administrativo disciplinario seguido en contra de la servidora MILAGROS GLADYS BARRIENTOS YAYA, en su calidad de Subgerente de Registro y Control de Deuda, con relación a los hechos advertidos en el Informe de Servicio Relacionado N° 005-2020-OCI/2185-SR012, sobre el retraso de la atención de los expedientes administrativos de la Subgerencia de Registro y Control de Deuda.

Que, mediante, Informe de Precalificación N° 085-2023-MDSL/STPAD de fecha 18 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica del PAD de la Municipalidad Distrital de San Luis, recomendó a la Gerencia Municipal, por ser la máxima autoridad administrativa en los gobiernos locales, que declare la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra la servidora MILAGROS GLADYS BARRIENTOS YAYA, en su calidad de Subgerente de Registro y Control de Deuda, por los hechos advertidos en el Informe de Servicio Relacionado N° 005-2020-OCI/2185-SR012, sobre el retraso de atención a los expedientes administrativos de la Subgerencia de Registro y Control de Deuda.

Que, de acuerdo a los hechos antes descritos, la servidora MILAGROS GLADYS BARRIENTOS YAYA, en su calidad de Subgerente de Registro y Control de Deuda, habría incurrido en la comisión de la falta disciplinaria de **"retardar la tramitación de documentos, expedientes, reclamos, informes o cualquier otra función relacionada con su cargo"**, prevista en el literal e) del artículo 77° del Reglamento Interno de Contratados CAS, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 150-2015-MDSL-AL, relación a los hechos advertidos en el Informe de Servicio Relacionado N° 005-2020-OCI/2185-SR012, sobre el retraso de atención a los expedientes administrativos de la Subgerencia de Registro y Control de Deuda.

Que, sobre los plazos para iniciar el respectivo proceso disciplinario, es pertinente mencionar el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que establece el plazo de tres (3) años para iniciar procedimientos disciplinarios, y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, asimismo el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, indica respecto a éste último supuesto, que la prescripción operará un (1) año calendario después de tomado conocimiento por parte de la indicada Oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de tres (3) años antes citado.

Que, aunado lo anterior, es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil precedente de observancia obligatoria, se estableció la siguiente directriz:

"26. (...) de acuerdo al Reglamento (General de la Ley N° 30057), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

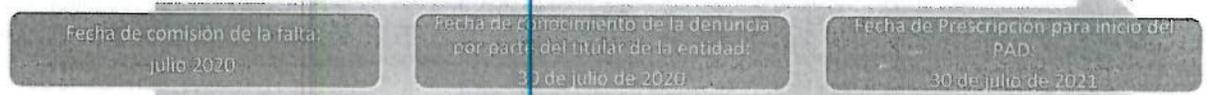
Que, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

Que, lo antes mencionado, no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94° de la LSC pues, como se señaló, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. Cabe precisar que esto solo aplicaría para aquellos supuestos previstos en el numeral 6.3 de la Directiva.

Que, asimismo, en el fundamento 27 de la citada resolución se precisó lo siguiente: "27. Así, a manera de ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...)"

Que, en aplicación del principio de irretroactividad resulta más beneficioso a la servidora **MILAGROS GLADYS BARRIENTOS YAYA**, en su calidad de Subgerente de Registro y Control de Deuda, la aplicación del plazo de prescripción según el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que dispone que la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta **y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por el titular de la entidad.**

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001- 2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva.



Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precisando, además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, las producen efecto retroactivo, conforme al Principio de irretroactividad antes mencionado.

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, con relación a la autoridad encargada para declarar la prescripción del acto administrativo, con relación a los procedimientos administrativos disciplinarios, Servir ha señalado que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos **se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, siendo que, para el caso de Gobiernos Municipales, recae sobre el Gerente Municipal.**

Que, de los hechos advertidos en el Informe de Servicio Relacionado N° 005-2020-OCI/2185-SR012, sobre el retraso de atención a los expedientes administrativos de la Subgerencia de Registro y Control de Deuda, el Titular de la Entidad, tomó conocimiento de los mismos, el día **30 de julio de 2020**, por lo que el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, contando desde un (1) año a partir de la toma del Titular de la Entidad, **prescribió el 30 de julio de 2021**, tal como se observa en el siguiente gráfico:



Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes y en razón a que, la acción punitiva de esta entidad pública, por el transcurso del tiempo, se ha extinguido, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario para determinar la existencia de las presuntas faltas disciplinarias imputadas a la señora **MILAGROS GLADYS BARRIENTOS YAYA**, en su calidad de Subgerente de Registro y Control de Deuda, al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia.

Que, estando a las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra la señora **MILAGROS GLADYS BARRIENTOS YAYA**, en su calidad de Subgerente de Registro y Control de Deuda, por los hechos advertidos en el Informe de Servicio Relacionado N° 005-2020-OCI/2185-SR012, sobre el retraso de atención a los expedientes administrativos de la Subgerencia de Registro y Control de Deuda, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a través de la Secretaría Técnica del PAD de la Municipalidad Distrital de San Luis, realice las acciones correspondientes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente Resolución, y lo demás que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente resolución a la servidora **MILAGROS GLADYS BARRIENTOS YAYA**, en el plazo de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria.

ARTÍCULO CUARTO. - **REMITIR** la presente resolución, a la Secretaría Técnica del PAD de la Municipalidad Distrital de San Luis, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - **REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Luis, para que proceda a disponer la custodia y archivo del expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS

Econ. Mag. GUSTAVO T. CARRASCO LASTARRIA
Gerente Municipal

C.C.
 SGRH
 EXP. PAD N° 006-A-2022-STPAD
 INTERESADOS
 ARCHIVO